RESOLUCIÓN No. 3511

14 OCT 2026

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA ESCOGENCIA DE UN CONTRATISTA, BAJO LA MODALIDAD DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

El Alcalde (E) del Municipal de Puerto Berrío, Antioquia, debidamente facultado mediante decreto municipal de encargo N°0182 de fecha del 13 octubre de 2026, y acta de posesión de fecha 13 de octubre de 2026 en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y, especialmente, las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Puerto Berrío, es un ente territorial, dotado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Para el cumplimiento de los objetivos, misión y funciones encomendadas como ente público, debe garantizarse la provisión de bienes, servicios, recursos financieros y humanos necesarios para la concreción de las actividades misionales, responsabilidades de Ley y compromisos que la Entidad adquiere con la comunidad.

Que la constitución Política en sus artículos 209 y 339, determina que las autoridades administrativas coordinaran sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La atención de la población carcelaria es un tema complejo que abarca diversas áreas, incluyendo la salud, la rehabilitación, la educación, los derechos humanos, la reinserción social, la seguridad y el bienestar general de las personas privadas de libertad.

Que el mandato constitucional del artículo 2, consagra como fines esenciales del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación".

Que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Que, por su parte, el artículo 209 de la misma Carta establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que al Municipio como entidad fundamental de la División Político Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que por su parte el artículo 315 superior establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

Que según el artículo 10 de la Ley 4 de 1991 establece que el alcalde como jefe de policía en el Municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público, con arreglo a la citada norma, la Ley 715 de 1991 en su artículo 76, numeral 16.2 consagra como una de las competencias del Municipio, es la preservar el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que el artículo 19 de la ley 65 de 1993, establece: "(...) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; (...); d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (...)"

Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los Actos de Gestión: "(...) El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión (...)".

Que dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º. De la Ley 80 de 1993 se encuentra: "(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: "...D) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan

de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (...) observando las normas jurídicas aplicables (...)".

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, indica "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...".

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)".

Que en concordancia con la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en su artículo 76: "(...) Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipio, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: ...76.6. En materia de centros de reclusión los municipios en coordinación con el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario Inpec – Podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la liberta (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente: "(...) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación[18] ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales.(...). Que en los numerales 19 y 20 de los "(...) 2. CONSIDERANDOS...2.2.1. Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales – Reiteración jurisprudencial (...)", se indica por parte de la Corte, en la misma sentencia en Sentencia T-101/10, lo siguiente:

"... 19. De este modo, al ser declarado inexequible el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 y al haber sido derogado tácitamente el literal b) del artículo 28 del Decreto 259 de 1938, la norma que podría ser materia de discusión en la acción de cumplimiento es la contenida en el artículo 19 literal a) de la Ley 65 de 1993, norma que entre otras cosas, no reitera la norma declarada inexequible en la medida que no consagra una orden de reconocimiento de un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que de pactarse debe incluir con cargo al valor del servicio un rubro dirigido al pago de sobresueldos. Al respecto, se ha de señalar que sobre el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 no ha habido pronunciamiento expreso acerca de su inconstitucionalidad, ni ha sido derogado por ninguna norma posterior, esto es, está vigente en el ordenamiento jurídico..." Resaltado fuera de texto.

Que la Corte Constitucional Sentencia T-151/16, considera: "(...) 2.4. Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad.

"(...)

Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 se clasifican en:

1. Cárceles de detención preventiva, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.
2. Penitenciarías, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, (...)

"En relación con las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión."
(...)

"En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente".

(...) Cabe resaltar que conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (...). (...)" Adicionalmente, pueden "existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de

seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" (...).

Que el numeral 22, artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, estableció como funciones del INPEC: "(...) Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que para integrar al **MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA** es necesario celebrar el presente Convenio Interadministrativo vigencia 2026 con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Penitenciario y Carcelario del INPEC.

Que las Sentencias T-762 de 2015, T-075 de 2016, T-282 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional disponen que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON por tal razón el objeto de los convenios de integración de servicios principalmente están dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acordes con las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC., por tanto el Director General del INPEC mediante oficio 8100- DINPE –000874 del 5 de Abril de 2017 procedió a impartir instrucciones a los Directores Regionales y Directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, tener en cuenta las necesidades que se vienen presentando en los ERON y las de la Población Privada de la Libertad –PPL., con la finalidad de incorporarlas en la suscripción de los Convenios.

Que el INPEC mediante oficio 8100 – DINPE – 001406 de Julio 6 de 2018, el Director General del INPEC, impartió instrucciones de los convenios Interadministrativos a los Directores, Subdirectores Regionales, Directores de Establecimiento de Reclusión del orden Nacional en donde se determinaron las competencias de la USPEC (Decreto 0204 de 2016) y del INPEC.

Que existe coordinación entre el Municipio de Puerto Berrío-Antioquia y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrío- Antioquia, donde se establecieron el aporte de los servicios, adquisición de elementos y pago de sobresueldo a funcionarios, que hacen parte integral del convenio y que serán entregadas mediante oficio formal en ficha técnica por parte del INPEC para la adquisición de los bienes o servicios a adquirir posterior a la firma del convenio, fichas técnicas que deben esta enmarcadas en conceptos técnicos emitidos por el INPEC de ser estrictamente necesario. Es así como la alcaldía del Municipio de Puerto Berrío Antioquia cuenta con el tiempo estipulado para celebrar las contrataciones públicas a que haya lugar hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que dentro de las necesidades a cubrir dentro del presente convenio se encuentra kits de aseo y colchonetas, los cuales serán utilizados para brindar una atención integral a la

población privada de la libertad, con el fin de garantizar unas condiciones dignas de habitabilidad, higiene y aportar a su dignidad humana; adicional a lo anterior también se requiere discos duros internos, tóner, sillas universitarias, televisores, pinturas, reflectores, baterías, caja de cuadernos, lápiz, caja de colores, tijeras, borradores, pegantes y sacapuntas, elementos esenciales para la población privada de la libertad, además serán utilizados en la atención integral que comprende educación, recreación, cultura, asistencia jurídica y tratamiento penitenciario en general, los talleres educativos, funcionamiento de las oficinas donde se tramitan las libertades, beneficios administrativos y demás. Estos elementos tienen como finalidad la atención en los diferentes campos que exige el sistema penitenciario, por lo que la cantidad de impresiones requieren del abastecimiento de estos elementos.

Que el suministro de mobiliario, equipos tecnológicos, elementos de mantenimiento, materiales educativos, kits de aseo personal, colchonetas y almohadas responde a necesidades relacionadas con el bienestar, la dignidad humana, las condiciones de habitabilidad, el desarrollo de actividades de formación y el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, en beneficio de la población objeto del convenio. Desde el componente técnico y social, los elementos previstos constituyen herramientas necesarias para fortalecer las condiciones materiales y operativas del establecimiento penitenciario. La dotación de sillas universitarias y materiales escolares facilita el desarrollo de actividades educativas, pedagógicas y de resocialización; los equipos tecnológicos, dispositivos de almacenamiento y demás accesorios contribuyen al funcionamiento de los procesos administrativos y operativos; los elementos de iluminación y pintura permiten atender necesidades de conservación y mantenimiento de las instalaciones; mientras que los kits de aseo personal, colchonetas y almohadas están orientados a mejorar las condiciones básicas de higiene, descanso y habitabilidad de las personas privadas de la libertad. De esta manera, la inversión proyectada no constituye una entrega indiscriminada de bienes, sino una intervención institucional orientada a atender necesidades identificadas por el INPEC, cuya adquisición deberá responder a las fichas técnicas, cantidades y condiciones de calidad establecidas, garantizando su destinación específica y su relación directa con el objeto del convenio.

En ese orden de ideas, la Administración Municipal ha priorizado la necesidad de contratar a través de la suscripción de un convenio interadministrativo el cual tendrá por objeto **"CONVENIO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y EL INPEC - EPMSC DE PUERTO BERRÍO PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, EN CALIDAD DE INDICIADOS, IMPUTADOS, PROCESADOS".** La supervisión del presente contrato estará a cargo de la Secretaría General y de Gobierno, mientras se ajusta el Manual de Contratación, y en él se reglamentará este tipo de control de los contratos, además de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo.

Que, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, prescribe:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales."

MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 890980049-3

3511

Que tanto la Administración municipal de Puerto Berrío como Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se encuentran dentro del marco de Entidades Públicas a las que se les aplica el Estatuto General de la Contratación, de acuerdo a lo previsto en La Ley 80 de 1993, Artículo 2, numeral 1.

En el contexto anterior, se encuentra el fundamento legal para que la Administración Municipal de Puerto Berrío, suscriba con Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Convenio Interadministrativo que permita satisfacer una necesidad común, desarrollando con ello el principio de coordinación previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, que preceptúa que las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar justificada la Modalidad de Contratación Directa para celebrar un Convenio Interadministrativo con Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), cuyo objeto es el siguiente: "CONVENIO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y EL INPEC - EPMSC DE PUERTO BERRÍO PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, EN CALIDAD DE INDICIADOS, IMPUTADOS, PROCESADOS."

SEGUNDO: El presente convenio genera erogación presupuestal solo para la Administración municipal de Puerto Berrío, la contrapartida de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) será en especie en atención a la población PPL.

TERCERO: El plazo estimado para la ejecución del contrato es de DOS (2) MESES, que se iniciara desde el acta de inicio sin sobrepasar el 31 diciembre de 2026 de y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.

CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo como lo ordena el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Los estudios y documentos previos podrán ser consultados en el Portal Único de Contratación- SECOP II.

14 OCT 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE HAROL LOPEZ GUTIERREZ
Alcalde Municipal de Puerto Berrío (E)

ELABORÓ: ISABEL CRISTINA ARBOLEDA LONDOÑO
REVISO: ISABEL CRISTINA ARBOLEDA LONDOÑO